



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3301

Miércoles 31 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 20 de enero de 1849.—Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instrucción pública.—Negociado núm. 2.º—Circulares.

Para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª del artículo 6.º, en la 7.ª del artículo 17, y en el artículo 20 de la real orden circular de 24 de diciembre de 1847 sobre organizacion de las juntas inspectoras de los institutos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que siempre que en las sesiones de las juntas inspectoras haya de tratarse de alguno de los puntos de que se habla en las disposiciones y artículos antedichos se invite por el presidente al director del instituto respectivo, mediante aviso escrito, para que pueda asistir á ellas con voz, pero sin voto.

Igualmente se ha servido S. M. disponer que en atencion á que los individuos de las juntas inspectoras no suelen tener el tiempo suficiente para atender á todos los pormenores que exige el desempeño de la secretaria de las mismas, sean secretarios de dichas juntas en los institutos provinciales los que lo son de las comisiones locales de instruccion primaria, los cuales disfrutaran por este aumento de trabajo 1,000 reales mas de sueldo, cobrados de la partida señalada en los presupuestos de dichos institutos para gastos de secretaria y de las juntas inspectoras. Por lo tocante á los institutos locales, respecto de este último punto es la voluntad de S. M. que continúen en los mismos términos que hasta el presente.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y

A fin de evitar las dudas á que ha dado lugar el artículo 3.º de la real orden circular de 24 de diciembre último sobre organizacion de las juntas inspectoras de los institutos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los gefes políticos son los presidentes natos de las espresadas juntas, en virtud de lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

2.º Que los actuales presidentes de las juntas lleven en adelante el nombre de vicepresidentes de las mismas, ejerciendo únicamente en representacion del gefe político la parte de funciones correspondientes á la presidencia que aquella autoridad crea conveniente delegar en ellos para el mas rápido despacho de los negocios.

3.º Que siempre que el gefe político tenga por oportuno presidir las sesiones de las juntas, le compete señalar el sitio en que aquellas hayan de celebrarse.

4.º Que estos derechos sean extensivos á los gefes civiles en sus respectivas demarcaciones, y á los alcaldes en los pueblos donde haya institutos locales y no residan aquellas autoridades.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1849.—Bravo Murillo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion

de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Carlos Martinez Septien, vecino de Aranjuez, y el licenciado D. José del Valle y Refart, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de dicho real sitio y mi fiscal en su representacion, apelado, sobre que se rescinda el contrato de arriendo de la renta de fiel medidor otorgado á favor del primero, ó que se le indemnice de los perjuicios sufridos por no habersele cumplido la condicion 5.ª de la escritura de remate:

Visto.—Vistas las piezas primera y segunda del expediente gubernativo, en que se contienen las diligencias para la subasta de dicha renta, y las representaciones elevadas por Septien al gefe político de la provincia solicitando en la una se le hiciese la gracia de rebajarle cierta parte del precio del remate; y en las otras que mediante la negativa que habia recaído á aquella instancia, se le cumpliese la 5.ª condicion del remate que le concedia el derecho de 4 maravedís en cada fanega de grano que entrase en mis reales paneras, ó de lo contrario se declarara nulo el referido contrato:

Vistos el oficio de la administracion del real heredamiento de Aranjuez, en que manifiesta las razones de justicia que le asisten para oponerse á la solicitud de Septien en cuanto á reclamar cantidades al real patrimonio, y el informe que á consecuencia y en conformidad del mismo oficio evacuó el ayuntamiento de dicho real sitio:

Visto el escrito de demanda producido en primera instancia ante el consejo provincial de Madrid, en el que Septien reiteró las pretensiones que quedan referidas; y el de contestacion del ayuntamiento demandado oponiéndose á la citada demanda:

Visto el auto por el cual se recibió el pleito á prueba sobre los hechos designados por el consejo provincial, sin que las partes se hubiesen aprovechado de su término:

Vista la sentencia de dicho consejo que absolvió al ayuntamiento de la demanda; y el recurso de apelacion interpuesto por el demandante, y el auto en que le fue admitido en ambos efectos:

Vistos en el rollo de la segunda instancia la demanda de agravios, en que el licenciado Valle y Refart, á nombre de Martinez Septien, pretende la revocacion de la sentencia del consejo provincial, y el escrito de mi fiscal, que solicita la confirmacion de la mencionada sentencia:

Vistas las condiciones 1.ª, 5.ª y 15 del remate de la renta de que se trata:

Considerando que Martinez Septien, en su primera representacion al gefe político, no solicitó sino que por vía de gracia se le condonase parte del precio del rema-

te; dando por única causa el exceso á que aquel habia subido por efecto de acaloramiento y rivalidad con otros convecinos:

Considerando que la negativa á esta solicitud dió origen á que Martinez Septien intentase el medio de querer exigir del ayuntamiento de Aranjuez el cumplimiento de la condicion 5.ª arriba citada:

Considerando que no consta que hubiese promovido semejante reclamacion durante los arriendos de la misma renta que tuvo á su cargo en los años desde 1837 hasta 1845, antes bien aparecen presunciones en contrario:

Considerando que el indicado silencio ofrece un legal convencimiento de que dicha condicion se tuvo como de ningun efecto, y que de manera alguna pudo influir en el mayor ó menor precio del arriendo:

Considerando que aun cuando la espuesta condicion estuviera en el dia vigente, nunca Martinez Septien podria fundar en ella el derecho al cobro de los 4 maravedís en fanega de las introducidas en las reales paneras, puesto que no habiéndolas medido ni mediado venta de este grano, faltó la circunstancia esencial de la concesion de aquel derecho:

Considerando que asi lo persuaden igualmente las condiciones 1.ª y 15 de la misma escritura, sancionándose en aquella que los derechos señalados al fiel medidor eran por razon de su servicio y trabajo personal; y en esta que estaba exento de todo pago el que no usase de las pesas y medidas de aquel funcionario:

Considerando que mediante á no existir obligacion alguna en el real patrimonio á satisfacer á Martinez Septien los derechos que este reclama, no puede tampoco haberla en el ayuntamiento demandado para quedar responsable de los perjuicios alegados; y de consiguiente no procede la rescision del contrato, y menos indemnizacion de ninguna clase:

Considerando que aun supuesta dicha responsabilidad no habria hoy lugar á intentarla, no habiéndose reclamado en tiempo ni forma competente el cumplimiento de la condicion que era el principio de donde debia de nacer la accion para exigir aquella:

Considerando que convencido sin duda Martinez Septien de esta verdad, dejó trascurrir el término de prueba en que debió haber puesto en claro los hechos que mas pudieran favorecerle, cuales eran las reclamaciones ó diligencias practicadas para el cumplimiento de la contrata y la cantidad fija de los perjuicios que se hubiesen irrogado al mismo Septien:

Considerando en fin que la prueba ofrecida por su abogado defensor en esta segunda instancia sobre los mismos hechos anteriormente espresados, de nada serviria al intento que se propone, aun cuando le fuera favorable, por resistirlo las palabras terminantes de las tres condiciones de que se ha hecho mérito, toda vez que aparece demostrado que ni hubo venta de granos que tuvieron entrada en las paneras del real patrimonio, ni Septien los midió, en cuyo caso debe conceptuarse dila-

toria y ociosa la mencionada prueba, y como tal es inadmisibles.

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, el marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde,

Vengo en confirmar la sentencia apelada dictada por el consejo provincial de Madrid en 5 de setiembre de 1846.

Dado en palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de uquier, de que certifico.

Madrid 18 de enero de 1849.—José de Posada Herrera.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 13 del actual la real orden siguiente.—El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al director general del tesoro lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que V. S. ha pasado á este ministerio esponiendo la conveniencia de que, cuando la cantidad de billetes del banco español de San Fernando en circulacion se haya reducido por efecto de la amortizacion vigente á los cien millones de reales fijados en el real decreto de 8 de setiembre último se omitan los endosos prevenidos para su admision en pago de derechos de aduanas. Y conformándose con la opinion unánime de la junta del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del banco español de San Fernando, convencida ademas de que ha llegado el tiempo de que este papel reobre, para todos los usos su único y primitivo carácter de billetes al portador, circunstancia que se le quita en el hecho de ser endosado; S. M. se ha servido mandar que desde el dia 1.º de febrero próximo no se admitan con endoso los billetes espresados en pago de los derechos espresados.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comuni-

cada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. S. para los propios fines.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 27 de enero de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Siendo muchos los pueblos de esta provincia, que no han remitido las subastas de puestos públicos, algunos de ellos por no haberlas verificado por falta de licitadores, otros por que han adoptado el medio de la administracion ó el repartimiento, y algunos celebrado contratos parciales con cosecheros, no tiene esta oficina el conocimiento exacto de los que se hallan en cualquiera de los casos indicados; ni el que respecto al ramo del vino necesita para cumplir una orden de la superioridad. En su virtud encarga á los ayuntamientos comprendidos en los casos enunciados remitan á esta administracion á la posible brevedad, nota espresiva del valor de los encabezamientos ó contratos parciales con los cosecheros del vino; manifestando los que hayan adoptado la administracion del ramo, ó el repartimiento en lugar de los otros medios que la instruccion señala. Y finalmente el valor de los arbitrios que tengan concedidos sobre el mismo artículo y cantidad con que por ellos esté gravada cada arroba. Madrid 27 de enero de 1849.—P. O. Gabriel Secades.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Hallándose vacantes las plazas de maestros de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, esta comision ha acordado se haga saber al público, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion establecida en la calle del Horno de la Mata, número 16, cuarto segundo, en el concepto que la eleccion deberá verificarse por los ayuntamientos de los respectivos pueblos conforme á lo dispuesto en el art. 23 del plan de instruccion primaria. Madrid 26 de enero de 1849.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Guadrapani, secretario.

Ajalvir.—Dotacion 2,200 rs. anuales y retribuciones de los niños.

Villaconejós.—Dotacion 2,000 rs. anuales y casa.

Navas del Rey.—Dotacion 6 rs. diarios y local para la escuela.

Griñon.—Dotacion 6 rs diarios y casa.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

D. José Gómez de Castro, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad y posesion de los bienes de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Getafe, por Roque de Torres en el año de 1697, vacante por muerte de D. Isidro Olpiano Sotomayor, su último poseedor, para que dentro de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante mi juzgado por la escribanía del que refrenda á decir de él personalmente ó por medio de procurador con poder bastante, pues pasados y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Getafe á 24 de enero de 1849.—L. D. José Gomez de Castro.—Por su mandado, Julian Añoover Salgado.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

Licenciado D. Demetrio Asenjo y Cáceres, juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Portomillos, hijo de Francisco y de Isabel Abelero, naturales de San Ciprian de Harra, provincia y obispado de Lugo, y el cual ha residido en el pueblo de Valdemorillo de este partido judicial, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto, se presente en la cárcel de este partido judicial á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye en este juzgado y por la escribanía del refrendatario, por quimera ocurrida en Romanillos la noche del 18 de agosto último, y de que resultó herido Agapito Caumel, vecino de Brunete; apercibido de que trascurrido el término de los edictos y pregones consiguientes sin haberse presentado, se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 23 de enero de 1849.—Demetrio Asenjo y Cáceres.—Por su mandado, Mariano Garcia Santos.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del distrito de Ajalvir y Daganzo de Abajo, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que se halla espuesto al público por término de seis dias, en el que se oirán y fallarán las reclamaciones que se hicieren, y pasados se remitirá á la aprobacion superior sin oír despues ninguna.

Con la necesaria autorizacion superior, el ayuntamiento de la villa de El Prado, arrienda por cuatro años la huerta del prado Moral perteneciente á sus propios y situada en la jurisdiccion de la misma, celebrando el re-

mate el dia 1.º de marzo próximo, conforme al pliego de condiciones que tiene de manifiesto en su secretaria.

Se sacan nuevamente á pública subasta con la venta esclusiva al por menor los artículos de consumo de vino, aguardiente, aceite y embutidos de la villa de Hortaleza para todo el corriente año, por no haber merecido la aprobacion de la superioridad, y para sus dos remates estan señalados los dias 27 del presente y 1.º de febrero próximo desde las diez á las cuatro de su tarde, en la audiencia pública, bajo los pliegos de condiciones que estaran de manifiesto.

No habiendo sido aprobados los remates de los derechos de consumos de la villa de San Martin de Valdeiglesias verificados para el presente año, ha señalado el ayuntamiento constitucional para la celebracion de los primeros nuevos remates, el dia 1.º del próximo febrero, y para la de los segundos el dia 4 del mismo, en la sala consistorial dando principio á las diez de sus respectivas mañanas.

La persona ó personas que quieran hacer postura ó mejoras á dicho remate lo verificará en dicho acto ó por la secretaria del ayuntamiento en donde estaran de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se han de celebrar.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Navalafuente, provincia de Madrid, partido de Torrelaguna, en virtud de orden comunicada por el Sr. intendente de rentas, ha determinado el arrendar los artículos de vino, aceite y aguardiente para el presente año con la exclusiva al por menor: el primer remate se celebrará el dia 2 del próximo mes de febrero, y el segundo y último el 11 del mismo en la casa consistorial de ayuntamiento, previo toque de campana, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Las personas que tengan algun crédito contra la difunta Doña Juana Tovar, viuda del Sr. D. Manuel de Armento y Segovia, se servirán presentarse con los documentos que lo acrediten en el término de dos meses contados desde anuncio á su testamentario D. Agustín José Rodriguez, que vive calle de la Greda núm. 13 cuarto principal, de nueve á diez por la mañana y de cuatro á cinco por la tarde. Madrid 26 de enero de 1849.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 34	á 37	rs. vn.
Cebada....	de 14 1/2	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 15	á 17	rs. vn.

Madrid 30 de enero de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.